En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. c/F., H. A. s/Custodia y Alimentos", expte. nro. 315 año 2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (expte. nro. 98/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 129/133? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 129/133, por la que se hace lugar a la demanda y otorga a la parte actora M. A. P., la custodia de las hijas A. O. F. y V. A. F. En el punto siguiente fija la cuota alimentaria mensual a cargo del demandado H. A. F., en el 35% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en el lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares, escolaridad, obra social, con mas el importe en concepto de subsidio por hijo con discapacidad. En lo que interesa, disponer además el cese de la cuota alimentaria provisoria y en caso que corresponde, se desglose el salario por

incapacidad por la Anses para su cobro directo por la parte actora. Ordena alimentos atrasados e impone las costas del juicio la demandada.

La parte demandada apela los honorarios por altos y la sentencia dictada, respectivamente, a fs.136 y 137. El recurso se concede a fs.139.

Al expresar agravios H. A. F. – bajo apoderamiento letrado – impugna el porcentual fijado por elevado, que representa según lo afirma $ 9800 fluctuando a $ 12.250 y en los meses de aguinaldo a $ 20.000, a lo que debe sumarse $ 2200 por el hijo discapacitado, más otra suma dse $ 2200 que abona la empleadora conforme con el art.32 CCT de Petroleros Privados (CCT 605/10). Por otra parte debe advertirse que la hija V. asiste al Liceo M. R., mientras A. lo hace a la Escuela Especial Nº *** Región XX y todo el grupo familiar goza de la Obra Social D. Formula valoraciones en torno a la contribución de la progenitora, su elección de no trabajar por el deber del desempeño hogareño, pero que tal modalidad comporta asimismo el ahorro de otros gastos por mejor administración de los recursos para el propio mantenimiento y el de las hijas. Cita jurisprudencia sobre el criterio judicial que impera en la materia, por lo que sostiene la fijación de una cuota mensual del 25%, previos los descuentos de ley. Que debe asimismo considerarse se encuentra en nuevos gastos por ser quien se ha marchado de la vivienda.

A fs.156 se corre traslado de la expresión de agravios, que resulta contestada a fs.159/160vta.

A fs.158, se cumple en audiencia el conocimiento del grupo familiar (art.130 Ley 4347 y 12 de la CIDN.

Análisis de los agravios.

Sostiene la demandada apelante en cuanto peticiona la reducción de la cuota alimentaria establecida en la sentencia, que existe una errónea apreciación de la prueba que ha impedido evaluar adecuadamente y que no se condice con las necesidades reales de las niñas.

Así, establece montos que de cuota alimentaria que han de oscilar entre los 9800 pesos y $ 12250, en razón de ingresos salariales que fluctúan entre 28.000 y 35.000, en tanto existen otros conceptos independientes que integran la cuota.

El punto tiene las concordancias de lo expuesto por la actora a fs.30, cuando señala las actividades educacionales de las hijas, la que concurre al Liceo M. G. R. y toma clase de danzas y natación, en tanto que la otra menor, padece una enfermedad de autismo que la discapacita para su valimento personal de la vida cotidiana, asistiendo el Estado con una cuota mensual de $ 1600 y mas otro subsidio del Sindicato por hijo con discapacidad del mismo monto, con lo que alcanza la suma de $ 3.200, que engrosa la cuota alimentaria señalada por la sentencia, de conformidad con el punto 1º y concordantes de la parte resolutiva del fallo (fs.132 y 132vta.).

Pero el caso planteado por la parte recurrente, tiene además la plataforma decisoria invocada por la accionante que le resulta imponible; que A. O., de 11 años, padece de un alto grado de autismo (TGD), con necesidades especiales relacionadas con la sociabilidad, motricidad y aptimización de su capacidad diferente, actividades extracurriculares como patín y natación, asistencia psiquiátrica y auditiva.

Los extremos precedentes quedaron reconocidos por la parte demandada al no haber contestado la demanda, en la que fue declarado rebelde a fs.46.

En tal marco familiar, el fundamental correspondiente a las hijas, resulta la total dependencia de la hija A. de la madre, por lo resulta inadmisible el argumento que la imposibilidad de trabajar de la madre actora es una elección, a cuyo respecto por la natural vinculación es la que mejor traducirá la comprensión de la persona, reparos y resguardos debidos a la situación de la niña.

No puede dejar de advertirse en definitiva, que las alegaciones aledañas de tipo conceptual sostenidas por la agraviada, no demuestran que por la grave afectación que padece A., resulte un desvío de la sentenciante en la selección del porcentual alimentario, cuando impera como lo señala, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, introducida con rango constitucional por la reforma constitucional de 1994, que exige, en conjunto con la ley de la niñez nacional y provincial citada, la protección integral para garantizar un nivel de vida adecuado de acuerdo al desarrollo físico, mental, espiritual y moral de la niña.

Propugno en consecuencia el rechazo de los agravios, con costas a la parte recurrente y confirmar la sentencia en todas sus partes (art.69 Ley XIII Nº 5 del

Digesto Jurídico.

La demandada apela los honorarios por altos a fs.136. El fallo establece los términos del resolutorio con base en las constancias salariales de fs.71/88, que no fueron objeto de impugnación (fs.131). Atento el promedio salaria retributivo que surge de sus constancias y lo previsto en el art.24 Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, los montos seleccionados en las regulaciones rozan los mínimos de las escalas previstas en el art.6, por lo que corresponde su confirmación.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII Nº 4 del mismo Digesto, arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. A. C. R., en la suma de $ 1.650 y los de la Dra. A. D., en la suma de $ 4.200.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

Voto: 1º) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada H. A. F., fundado a fs.152/154, contra la sentencia de fs.129/133, la que se confirma en todas sus partes.

2º) Rechazar el recurso respecto a la regulación de los honorarios de fs.136.

3º) Costas de la Alzada a la demandada recurrente, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Tal como informa el colega que abre el acuerdo, la demandada se alza contra la sentencia condenatoria de fs. 129/133, cuestionando la razonabilidad de la cuota alimentaria estimada en el fallo y critica, asimismo, la fijación de honorarios por altos., a tenor del informe de fs. 152/154, que le es contestado por su oponente a fs. 159/160vta.

Fallido el intento de neutralizar el avance de la causa tras el contundente rechazo in limine decidido a fs. 102 y tras la condena que encuentra sustento probatorio de todo lo que fuera alegado por la requirente en su demanda sin impugnación oportuna alguna, se pretende en esta instancia su reducción. Pero la misma solo encontraría sustento en opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que refieren al tema pero no en datos concretos adquiridos y erróneamente valorados. Así, en razón de las especiales circunstancias personales de las partes en conflicto

resulta innoble sugerir que quien queda al cuidado de las menores, máxime con la dolencia que aqueja a A., sacrifique horas de atención y cuidados para contribuir en sus gastos con el alimentante sin señalar el fundamento de tal opinión y el error de la a quo en la apreciación de alguna prueba que permita, al menos, contemplar dicha posibilidad sin mengua en la responsabilidad de la madre y principalmente en el debido cuidado y atención de las menores.

Ajustado el fallo a los hechos y al derecho imperante la queja carece de relevancia a los efectos de enervar de manera alguna lo resuelto. Las costas se le imponen al recurrente.

De ningún modo se advierte algún desfase entre los elementos determinantes de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes con las pautas que emergen de la ley XIII-N°4 y su modificatoria (conf. art. 24 y copncs.). Por lo que concuerdo también en cuento a este punto con la opinión de mi colega preopinante.

Por todo lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexande, dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.-

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1º) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada H. A. F., fundado a fs.152/154, contra la sentencia de fs.129/133, la que se confirma en todas sus partes.

2º) Rechazar el recurso respecto a la regulación de los honorarios de fs. 136.

3º) Costas de la Alzada a la demandada recurrente, regulando los honorarios profesionales de la Dra. A. C. R. en la suma de pesos UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 1650) Y los de la Dra. A. D. en la suma de pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 4200).-

4°) Regístrese, notifíquese y devuelvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”